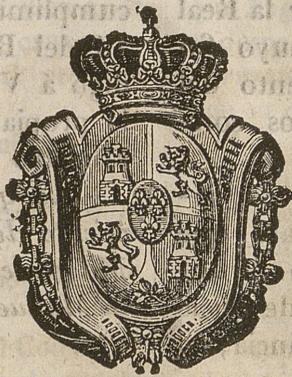


Núm. 44.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 12 de Abril de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando que el Ayuntamiento de la villa de Pozaldez sea indemnizado de las Tercias que percibía.

Real orden mandando que á la regla 3.<sup>a</sup> art. 9.<sup>o</sup> del nuevo Reglamento de exenciones físicas del servicio militar, recientemente aprobado, se añadan las palabras siguientes: «ó cuando sea absolutamente imposible la presentacion de este.»

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

*El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:*

„El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 14 de Marzo último lo que sigue:

„Visto lo expuesto por ese Ministerio en 29 de Enero último con motivo de haberse negado el facultativo castrense D. Manuel Lucas Hernando á reconocer el quinto por la provincia de Granada, José María Camacho, fundándose en que no se presentó el expediente justificativo de las dolencias que decia padecer; y considerando que el mozo en cuestion no pudo presentarlo porque ningun facultativo le habia asistido, ni encontraba testigos que declarasen la certeza de sus padecimientos; la REINA (Q. D. G.), deseando evitar que ofrezca dificultades la declaracion del reconocimiento, y facilitar al propio tiempo la resolucion de los casos que ocurran de igual naturaleza, se ha servido disponer que á la regla 3.<sup>a</sup>, artículo 9.<sup>o</sup> del nuevo reglamento de exenciones físicas del servicio militar, recientemente aprobado, se añadan las palabras siguientes: «ó cuando sea absolutamente imposible la presentacion de este.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. como adiccion al reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último, y para que sirva de regla general en los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia.

*Lo que se inserta en este Periódico para su debido conocimiento. Valladolid 10 de Abril de 1855.*  
= Manuel Gusano.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en comunicacion de 3 del actual me dice lo que sigue:*

„El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de la Deuda lo que sigue.—Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Pozaldez con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias que percibía en la villa del propio nombre, en la provincia de Valladolid, S. M., de acuerdo con lo manifestado por la Junta de calificacion de títulos en su informe de 12 de Junio último y por el suprimido Consejo Real en el de 13 de Julio próximo anterior, se ha servido declarar:

1.<sup>o</sup> Que los documentos presentados por el referido Ayuntamiento de la villa de Pozaldez, producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita.

2.<sup>o</sup> Que en su consecuencia sea indemnizado de las tercias que percibía en la villa del propio nombre en la provincia de Valladolid.

3.<sup>o</sup> Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que su ultimacion pueda tener efecto dentro del establecido por el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, haciéndose constar por el Ayuntamiento reclamante las cargas que gravitarán sobre dichas tercias y si al adquirirlas pesaban sobre ella los maravedises de juro con que fueron enagenadas por el Sr. D. Felipe IV, en cuyo caso deberán ser baja en el haber indemnizable:

4.<sup>o</sup> Que practicada la liquidacion se proceda á expedir á la Municipalidad reclamante las correspondientes inscripciones nominativas, cuya transferencia no pueda verificarse sin que precedan las

formalidades y requisitos que se exigen por la Real orden de 31 de Diciembre de 1851, á cuyo fin por esa Direccion se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion á los efectos consiguientes.

5.º Y finalmente, que esta resolucion se comunique al Gobernador de Valladolid para que dando conocimiento de ella al relacionado Ayuntamiento de Pozaldez, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletin de la provincia, en

cumplimiento á cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines."

Lo que se inserta en este Periódico en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Valladolid 19 de Marzo de 1855. = Manuel Gusano.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Con esta fecha he concedido autorizacion para abrir Parada pública de caballos padres y garañones, cuyas señas se expresan á continuacion, en el pueblo de Torrecilla de la Orden á D. Bonifacio Monzon, vecino del mismo. Lo que se anuncia en el Boletin oficial á los fines convenientes. Valladolid 4 de Abril de 1855. = Manuel Gusano.

**SEÑAS DE LOS CABALLOS.**

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas.	Dedos.		
Niño. . . . .	Negro peceño, lucero, bebe del inferior, calzado del izquierdo bajo por la parte esterna y alto de la interna, con lunar en su cuarta parte. . . . .	5	7	5	"	Norte.
Mayordomo. . . . .	Castaño hito. . . . .	7	7	4	Hierro de la Casa Real. . . . .	Mediodia.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Pajarito. . . . .	Negro bociblanco, castaño al rededor de los ojos, nalgas lavadas. . . . .	9	6	10	"	"
Gallardo. . . . .	Negro bociblanco, castaño al rededor de los ojos, blanco en la parte inferior del pecho y vientre. . . . .	13	6	7	"	"

**Ministerio de la Gobernacion.**

**ESPOSICION Á S. M.**

SEÑORA: Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del Decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos Nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1854. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO. = De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

DECRETO QUE SE CITA. = Negociado núm. 5. = " Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano Nacional que sin intermision y

sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia Nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos espresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reunan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieren de servicio en la Milicia Nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento Constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta Corte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y si no á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, prévio el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta superior, se ocupará del examen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberan entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Gefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para

que haga de Fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos Nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. — Joaquín María Lopez, Presidente. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.»

### JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION

*para el derecho de la cruz y placa de los Milicianos Nacionales que llevan mas de 10 años de servicio.*

INSTALADA esta Junta en el dia de ayer, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitan General de Ejército D. Evaristo San Miguel, Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, ha acordado en la primera sesion hacer saber á los Nacionales que aspiren á la Cruz y Placa concedida por Real Decreto de 13 de Diciembre último, las reglas que fija para comprobar el derecho, señalando al propio tiempo el curso por donde deben dirigir las solicitudes para que sean atendidas convenientemente.

#### *Ayudantes Fiscales nombrados para esta Corte y su Provincia*

Para el arma de Infantería, el del 1.º Batallon de Línea D. Julian Pastrana.

Para el arma de Artillería rodada, D. Joaquin Trabesedo.

Para el arma de Caballería, D. Ramon Muela García.

#### *Ayudantes Fiscales nombrados para revisar los expedientes que las Juntas subalternas remitan á la aprobacion de esta superior.*

D. José de Santiago, Ayudante del 1.º Batallon de Artillería de Plaza.

D. Eugenio Aguado, Ayudante del 8.º Batallon de Línea.

#### *Documentos que han de acompañar á las solicitudes.*

1.º Las instancias se extenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus Gefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia Nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas Provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los Gefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán también de comprobantes, en caso necesario, el documento de Nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.º B.º del Sr. Presidente, y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Gefes á las Juntas de Calificación, y estas determinarán la instrucción de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuación.

#### Previsiones para las Juntas de Calificación.

1.ª Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes Fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real Decreto, encargándoles sujeten la instrucción al formulario aprobado.

2.ª Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.ª Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º Febrero de 1844.

4.ª Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentación del Miliciano Nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el dia en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia Nacional, acreditándolo por certificación.

5.ª Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.ª Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.ª Que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia Nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los Gefes y Oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.ª Que en las provincias donde los Vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real Decreto en su artículo 6.º, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas Corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes están sujetos á la revision y aprobacion de la Junta superior, cuyos Vocales reunen todas las circunstancias que expresa el Real decreto.

9.ª Que se lleve por los Secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10.ª Devueltos los expedientes por los fiscales con su dictámen, despues de espirado el plazo de los quince dias de anuncio, las Juntas se ocuparán de su exámen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11.ª Finalmente que se dé la mayor publicidad á

las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletín oficial de las Provincias y demás periódicos.

Para Gobierno de las Juntas, de los Fiscales y de los interesados se copia al pié de esta Circular el Real Decreto de la concesion.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta á satisfacer tan luego como se le consulten. Madrid 20 de Febrero de 1855.—El Presidente, *Evaristo San Miguel*.—Por el Excmo. Ayuntamiento, *Francisco de Coria*.—Por la Excm. Diputacion Provincial, *Tiburcio Ibarbia*.—Por el arma de Infanteria, *Francisco de Paula Martinez*.—Por el arma de Artilleria, *Manuel Fernandez de los Rios*.—Por el arma de Caballeria, *Angel Nuñez*.—Por la Milicia Nacional de la Provincia, el Coronel Sub-Inspector, *Genaro Garcia del Busto*.—Por acuerdo de la Junta, el vocal Secretario, *Genaro Garcia del Busto*.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Diputacion provincial de Valladolid.

Segun el anuncio inserto en el Boletín oficial del 27 de Marzo último, núm. 37, tuvo efecto en el dia de hoy la subasta por dos años del pontazgo de Puente Duero, habiéndose admitido una postura de 20,023 rs.

Y estando señalado el segundo remate para el 27 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo las mismas formalidades que el primero, se avisa al público para que las personas que gusten presentar la mejora del cuarteo puedan hacerlo y enterarse del expediente que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion. Valladolid 7 de Abril de 1855.—El Presidente, *Manuel Gusano*.—Juan Callejo, Secretario.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 8 de Abril de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á  
29 imposiciones, de las cuales 7 son de  
nuevos imponentes, la cantidad de... 7,962.  
Se ha devuelto á peticion de 1 interesado.. 202.

El Director de Semana,  
*José Salvador Ruiz*.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

Continúa en Santander á cargo de Don Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferte (Francia), quien las vende á precios convencionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas.